Lima, dieciocho de agosto de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público Ad Hoc del Poder Judicial, contra la sentencia de fecha ocho de setiembre de dos mil nueve, de fojas mil cuatrocientos treinta y nueve, que absolvió a Marixsa Marluvi Riega de Chávez de la acusación fiscal por el delito de encubrimiento real en agravio del Estado; interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, CONSIDERANDO: Primero: Que el señor Procurador Público, fundamenta su recurso de nulidad de fojas mil cuatrocientos sesenta y cinco, sosteniendo que el Colegiado Superior no compulsó adecuadamente los medios de prueba actuados en autos que demostrarían la responsabilidad de la encausada Marixsa Marluvi Riega de Chávez en el delito de encubrimiento real, ya que, se tiene de autos, que ésta no colaboró con la justicia para llevar a su menor hija para efectuársele los exámenes de ley, que demostrarían o no si su menor hija fue ultrajada sexualmente, por el contrario ésta trató de solucionar internamente dicho disunto con el procesado Julio Roberto Riaño Cuida, quien es acusado por el delito de seducción en agravio de la menor de iniciales S.M.Ch.R; situación por la cual solicita la nulidad de la sentencia por no encontrarse arreglada a ley. Segundo: Que según la descripción fáctica de la acusación fiscal de fojas quinientos diez (parte pertinente), se imputó a la encausada Marixsa Marluvi Riega de Chávez y Juan Francisco Chávez Carazas (absuelto) -quienes son progenitores de la menor agraviada de iniciales S.M.Ch.R.- haberse opuesto que la menor preste su referencial y que se practique el reconocimiento médico legal para determinar la integridad sexual o estado de gestación de la misma -por cuanto se presumía que la menor se encontraba en dicho estado-, dificultando así la acción de la justicia, ocultando los efectos del ilícito denunciado en agravio de su menor hija, no pudiendo ésta eximirse de responsabilidad, señalando que su hija es menor de edad y estaba rebelde,

sino que mas bien su comportamiento respondería al hecho de evitar el escándalo en la comunidad y a la gran amistad que la une al denunciado, sin interesarse en que su hija, la agraviada S.M.Ch.R, había sido seducida por el procesado. Tercero: Que el delito de encubrimiento real, regulado en el artículo cuatrocientos cinco del Código Penal, establece que: "El que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o pruebas del delito u ocultando los efectos del mismo, será reprimido con una pena privativa de libertad, no menor de dos ni mayor de cuatro años"; asimismo, este delito implica la conducta del agente encubridor que va a recaer sobre las huellas o pruebas del ilícito y persigue entorpecer la función iurisdiccional en el orden penal, en su función de averiguación y persecución de los delitos; que en tal sentido presupone, que el sujeto encubridor no haya tomado parte como autor o partícipe, pues la esencia de este injusto penal es favorecer la situación del autor del delito encubierto. Cuarto: Que de los actuados, se determina que el señor Fiscal imputó el delito de encubrimiento real à la encausada Marixsa Marluvi Riega de Chávez, por el hecho que se neab a que su menor hija de iniciales S.M.Ch.R, preste su referencial y se le practique el reconocimiento médico legal, a fin de determinar la integridad séxual o estado de gestación de la misma; conforme se aprecia en la acusación fiscal de fojas quinientos diez; sin embargo, debemos indicar que del análisis de los caudales probatorios obrantes en autos, no se llegó a determinar fehacientemente la responsabilidad penal de la encausada, esto a razón de los siguientes fundamentos: i) se tiene la declaración de la imputada Marixsa Marluvi Riega de Chávez, quien a nivel judicial de fojas trescientos uno, sostuvo que llevó a su menor hija al hospital para practicarle el reconocimiento médico legal, manifestando ésta al médico de turno que su hija estaba menstruando y que la menor se negaba a ser sometida al examen, razón por la cual se retiraron del hospital; además, agregó, que su hija no quería asistir a las diligencias notificadas policiales, ya que, no quería rendir ninguna declaración, porque consideró que los hechos son falsos; por



tanto, no tuvo la intención de ocultar la verdad de los hechos ni de esconder a su hija de la justicia; asimismo, en juicio oral a fojas mil cuatrocientos veintisiete, sostuvo que llevó a su hija al hospital en compañía de su esposo, cuando la citó el señor Fiscal, pero su hija no quería hacerse los exámenes, molestándose con ellos, agregó, que la Fiscal entró con su hija al consultorio del médico; pero ella no quería atenderse porque estaba reglando; y que cada vez que le citaban ella acudía con su hija, no negándose a colaborar; ii) las versiones brindadas por la encausada, son corroboradas, con la constancia que obra en copia a fojas ochenta y nueve, emitido por el médico legista con fecha catorce de octubre de dos mil dos, en la que refiere que la menor de iniciales S.M.Ch.R, se encontraba en presencia de su madre Marixsa Marluvi Riega de Chávez, y que la menor no deseó ser examinada debido a la presencia de su ciclo menstrual; aunando a ello, se tiene la constancia suscrita por la Fiscal Adjunta Provincial de fojas ciento dos, en el sentido que se presentó la menor de iniciales S.M.Ch.R., quien en presencia de su madre Marixsa Marluvi Riega de Chávez, no desea ser examinada debido a su ciclo menstrual; iii) obra en autos la declaración de Juan Francisco Chávez Carazas (padre de la menor y absuelto) quien a nivel de juicio oral de fojas novecientos sesenta y cinco, sostuvo que no es verdad que hayan querido evitar que su hija sea examinada, ya que, concurrió dos veces con su esposa e hija al hospital de Camaná, agrega, que insistió a su hija para que vaya a declarar pero se ha negado a hacerlo y que a la fecha cuenta con diecisiete años de edad y no la puede traer a la fuerza. Quinto: Que, estando al análisis de los actuados, se establece que la encausada sí cumplió con las órdenes encomendadas por autoridad competente, tal como se estableció en el considerando anterior, no demostrándose en su conducta la intensión de ocultar un ilícito penal, ya que, se demostró que ésta cumplió con trasladar a su menor hija al centro médico para que se realice los análisis correspondientes, estando presente en ese acto el representante del Ministerio Público, quien a la negativa de la menor

agraviada, elaboró un acta dejando constancia que se encontraba presente la madre de la menor; además, debe precisarse que en autos obra el recurso de nulidad número trescientos veintisiete - dos mil ocho, de fojas mil cuatrocientos treinta, que declaró No Haber Nulidad en la sentencia de fecha veinte de setiembre de dos mil siete, que absolvió a Juan Francisco Chávez Carazas (padre de la menor y esposo de la agraviada, que también fue involucrado en el delito de encubrimiento real), no llegándose por ello a desvirtuar la presunción de inocencia que constitucionalmente ampara a la encausada, regulado en el parágrafo e) inciso veinticuatro del artículo dos de la Norma Fundamental, por tanto, lo alegado por el recurrente al sostener que la Sala Penal no valoró adecuadamente los medios de prueba deben desestimarse, razón por la cual este Supremo Tribunal considera que la sentencia venida en grado se encuentra arreglada a ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha ocho de setiembre de dos mil nueve de fojas mil cuatrocientos treinta y nueve, que absolvió a Marixsa Marluvi Riega de Chávez de la acusación fiscal por el delito contra la Función Jurisdiccional - encubrimiento real en agravio del Estado, con lo demás que contiene y es materia del recurso, y los

S.S

devolvieron.-

VILLA STEIN

RODRÍGUE! TINEO

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES** 

CALDERON CASTILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra PILAD SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

NF/crch